

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ESCUELAS INFANTILES DE GESTIÓN INDIRECTA (AMEIGI) contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de Gestión de la Escuela Infantil Juan Farias*”, licitado por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, número de expediente 127/25, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 23 de abril de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 5.720.415,36 euros y su plazo de duración será de tres años

A la presente licitación se ha presentado una oferta.

Segundo. - El 14 de mayo de 2026, AMEIGI presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 18 del mismo mes, en el que se solicita que se anulen los pliegos pues considera que el presupuesto base de licitación no se ajusta a los costes reales de ejecución del contrato.

El 25 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida mediante la Resolución MMCC 100/2026, de 22 de mayo, de este Tribunal, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una Asociación Empresarial que representa los intereses de los potenciales licitadores al presente contrato, puesto que sus fines sociales son "*la defensa colectiva*

de los derechos y legítimos intereses comunes al sector de la educación infantil pública en gestión indirecta en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y de las organizaciones dedicadas empresarialmente a dicha gestión”.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 23 de abril de 2026, e interpuesto el recurso el 14 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

AMEIGI fundamenta su recurso en que el presupuesto base de licitación está calculado sobre previsiones irreales de ingresos y costes mal calculados lo que hace el contrato inviable desde el punto de vista económico.

Expone la recurrente que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), indica que la estructura de la Escuela Infantil es la siguiente:

- *Aulas escuela Infantil: 12 (3 de niños de 0-1 años; 5 de niños de 1-2 años y 4 de niños de 2-3 años)*
- *Plazas escolaridad escuela infantil: 174 (3x8 + 5x14 + 4x20)*
- *Plazas horario ampliado: 168*

Además, señala que *“Esta estructura podrá verse ajustada cada curso escolar de acuerdo con la demanda de escolarización de la zona. Si como resultado del proceso de admisión se redujese el número de unidades o de servicios prestados por el centro, ello puede dar lugar a ajustes proporcionales en los medios dispuestos para la ejecución del contrato”*.

También, en el PPT, se detalla la plantilla de profesionales con los que la contratista debe contar para la ejecución del contrato:

“B) La plantilla de profesionales de la empresa contratista deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

Equipo educativo:

- Nº de profesionales:

La plantilla debe contar, como mínimo, con los siguientes perfiles profesionales:

- 12 educadores-tutores

- 6 educadores de apoyo

- 2 maestros, uno de ellos ejercerá la función de director del centro

[...]

Servicio de cocina:

Deberá contar con dos personas encargadas del servicio de cocina, una a jornada completa y otra a media jornada, diferentes de las que conforman el equipo educativo.

Personal de limpieza y de control y mantenimiento del centro:

Personal de limpieza: deberá contarse con personal equivalente a dos jornadas de trabajo, una de ellas permanecerá durante todo el horario lectivo del centro.

Personal de control y mantenimiento del Centro

Deberá contarse con personal equivalente a 1 jornada dedicado al control y mantenimiento del centro”

Continúa su exposición la recurrente señalando que en la memoria económica del contrato se indica cómo se determina el presupuesto base de licitación (PBL) estableciendo el precio por cada media hora de horario ampliado en 10,83 euros y el precio mensual del comedor en 96 euros y determina el precio de escolaridad en 438,65 euros.

También se indican los ingresos previstos:

Ingresos usuarios:

	Plazas	Meses	Precio	Subtotal
Horario Ampliado	168	11	10,38 €	20.013,84 €
Comedor	174	11	96,00 €	183.744,00 €
Total				203.757,84 €

Ingresos Comunidad de Madrid:

	Plazas	Meses	Precio	Subtotal
Escolaridad	174	11	438,65 €	839.576,10 €
Total				839.576,10 €

A juicio de la recurrente, la Administración ya sabe que no va a cumplir con sus propias estimaciones, puesto que la Comunidad de Madrid solo abona el precio mensual de escolaridad ofertado por el contratista, multiplicado por el número de usuarios de la Escuela Infantil, lo que supone que los ingresos reales no son los presupuestados pues va a depender de la ocupación de la efectiva ocupación de las plazas.

Estos datos reales, en el ejercicio escolar actual (2025-2026) ascienden a 159 alumnos y se prevé para el curso 2026-2027 (primer año de ejecución del contrato) una ocupación de 129 alumnos, muy lejos de los 174 alumnos estimados en el PBL.

Lo mismo sucede con la ocupación de los horarios ampliados que actualmente es de 144 alumnos y en el PBL se estima en 168 alumnos.

El Ayuntamiento parte de una falsa previsión de ingresos, basada en una ocupación teórica máxima de 174 plazas, pese a que los propios datos oficiales publicados en la PLCSP, evidencian una ocupación real de la Escuela Infantil que resulta

sustancialmente inferior y, a pesar de todo ello, mantiene una previsión de ingresos que sabe y conoce a la perfección que no se van a producir, simplemente, porque conoce que la referida Escuela Infantil no precisa de ese número de Aulas, ni tampoco dispone de ese número de plazas de 174 niños, por lo que, podemos concluir que, si la Administración conoce que no se van a producir esos ingresos, resulta imposible que mantenga dicha previsión y la haga coincidir con los costes de ejecución, por lo que tal circunstancia solo acarreará pérdidas económicas a la contratista.

A continuación, la recurrente realiza unos cálculos económicos para evidenciar el desequilibrio económico que supone la ejecución del contrato desde inicio.

Así, a juicio de la recurrente, como el PBL está calculado sobre la base de 174 plazas de escolaridad, 168 plazas de horario ampliado y 174 plazas de comedor, mientras que la ocupación actual es de 159 plazas de escolaridad y 144 de horario ampliado supone una pérdida de 91.076,37 euros.

Y en el supuesto de una ocupación prevista para el curso 2026-2027 (129 plazas) en el que descenden las plazas efectivamente ocupadas (conforme a la previsión de la propia Administración) y aplicando la media de horarios ampliados en los 144 actuales (aunque previsiblemente la ocupación en estos horarios suele ser inferior al número de plazas y, por tanto, es previsible un número menor), las pérdidas alcanzarían aproximadamente 267.510,87 euros.

Por tanto, los ingresos esperados para el curso 2026-2027 serían de 775.823,07 euros y no de 1.043.333,94 euros.

Además, estos ingresos se verían minorados por:

- Descuentos derivados de ausencias justificadas del alumnado (enfermedad, hospitalización, etc.) durante periodos iguales o superiores a siete días naturales

consecutivos, que conllevan una reducción del 50 % de la cuota mensual de comedor abonada por las familias.

- Pérdidas económicas derivadas de bebés que aún no se han incorporado por no haber cumplido los cuatro meses de edad. Durante ese periodo, las familias no abonan ningún importe, lo que supone que la empresa deje de percibir hasta 4 meses de la cuota de comedor y horario ampliado de estos alumnos.

- Descuentos aplicados durante el periodo de adaptación. El alumnado de nueva incorporación puede acogerse a una incorporación progresiva durante la primera semana del curso y, en esos casos, tiene derecho al descuento proporcional de los días lectivos que no utilice en cada uno de los servicios de comedor y horario ampliado.

- Situaciones de alumnado con necesidades educativas especiales (ACNEE) que ocupan doble plaza en la escolarización, pero no en el servicio de comedor. Esto supone la aminoración de una plaza de comedor por cada alumno matriculado que, con estas características, equivalente a 96 euros mensuales durante 11 meses, es decir, un total de 1.056 euros por alumno al año. En una escuela de 12 aulas se ofertan hasta 8 plazas para ACNEE bajo esta circunstancia, por lo que esta situación puede llegar a generar una pérdida económica anual de hasta -8.448 euros (96 x nº de niños x11 meses).

- Descuentos aplicados al alumnado que, por decisión familiar, no asiste al centro durante todo o parte del mes de julio. En estos casos, la normativa establece un descuento del 50 % de la cuota de comedor correspondiente al periodo de no asistencia, siempre que la ausencia abarque al menos siete días naturales consecutivos. Con una disminución de asistencia este mes del 25 %, ya se produce una merma.

Además, en el caso del alumnado de 2-3 años, hay familias que optan por dar de baja al menor en julio para no abonar cuota este mes, ya que no necesitan mantener la matrícula para el siguiente curso. Esta situación hace que también se aminoren los ingresos por plaza ocupada y la totalidad de la cuota de comedor y horario ampliado (si lo tuvieran).

Todas estas situaciones suponen una importante pérdida económica que debe asumir la empresa gestora, con alto grado de incertidumbre sobre la cantidad total, ya que es en el mes de junio cuando las familias informan de esta circunstancia.

De este modo, la configuración económica del contrato, no permite apreciar una correspondencia razonable entre las obligaciones impuestas al contratista, los costes reales de ejecución del contrato y los ingresos previstos, lo que generará un inevitable desequilibrio económico en la ejecución del contrato, lo que impide formular unas ofertas viables en condiciones de igualdad, transparencia y sostenibilidad económica e implica la vulneración de lo recogido en el artículo 100 LCSP.

En este sentido, defiende la recurrente que no se puede oponer a sus alegaciones que una disminución de la ocupación de la escuela infantil comportaría unos menores costes, pues gran parte de esos costes presentan un carácter fijo y estructural que deben mantenerse con independencia del número exacto de alumnos matriculados. La única partida susceptible de reducción sería la correspondiente de alimentación que supondría una disminución aproximada de 15.000 euros al año, mientras el resto de costes, -salarios, suministros, seguros, mantenimiento, prevención, gestión y servicios generales-, permanecen prácticamente invariables al continuar siendo necesaria la misma estructura de funcionamiento.

En esta línea, señala que aun admitiendo hipotéticamente la no apertura de dos aulas, el contrato continuaría siendo económicamente inviable, pues no se podría absorber los costes estructurales con el ahorro de los costes de personal.

Sobre los costes de personal señala que es imposible la realización de una reducción automática de los costes laborales pues el presente contrato exige la subrogación del personal conforme al artículo 130 de la LCSP. En consecuencia, cualquier hipotética reducción de personal podría generar, costes indemnizatorios, riesgos de despidos improcedentes o nulos, obligaciones de recolocación, conflictos laborales, e incremento de costes judiciales y sociales.

La insuficiencia económica del contrato se agrava aún más por la omisión de gastos imprescindibles como son las sustituciones de personal; reposiciones de material, menaje y electrodomésticos; material de limpieza y desinfección, mantenimiento del edificio; seguridad social que se ha calculado sobre un 32 % mientras que la media es 32,6 %; no hay partida de beneficio industrial. Considera la recurrente que todos estos costes ascienden a 46.328,46 euros. Tampoco se contemplan subidas salariales ni incrementos anuales de precios en todos los costes y servicios.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Informa el órgano de contratación que, el 29 de agosto de 2024, se suscribió Convenio de colaboración, en materia de Educación Infantil entre la Comunidad de Madrid Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, y el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, para garantizar la coordinación, el funcionamiento y la financiación de los centros y servicios de Educación Infantil de primer ciclo de titularidad municipal.

El 4 de marzo de 2026 se dicta providencia de inicio de addenda al Convenio de 29 de agosto de 2024, que se suscribió entre la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, tal y como indica la cláusula undécima del Convenio, en relación a la posibilidad de prórroga, con las limitaciones temporales establecidas en el artículo 49. H) de la Ley 40/2015, del de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, mediante la suscripción de adendas en las que podrán incluirse nuevos centros y servicios, y en las que se concretan los compromisos y las aportaciones económicas que cada Administración asumirá durante el curso escolar 2026/202,

cuyas cantidades se ajustan según corresponde a cada uno de los sistemas de financiación, que en este caso se financia de acuerdo al sistema de precios de costes en base a la Orden 658/2026, de 26 de febrero, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establecen los módulos de financiación aplicables a los convenios de colaboración en materia de Educación Infantil suscritos entre la Comunidad de Madrid, Entidades Locales e instituciones Públicas para el funcionamiento de Escuelas Infantiles, Casas de Niños, Sedes de Equipos de Atención Temprana y Sedes de Direcciones de Zonas de Casas de Niños y a los contratos para el funcionamiento de los centros correspondientes al curso escolar 2026-2027.

Que una vez aprobada la Orden 658/2026, de 26 de febrero, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establecen los módulos de financiación para establecer el precio del coste del Servicio de la Escuela Infantil, el 27 de febrero de 2026, la Comunidad de Madrid envió a la Concejalía de Educación de Villaviciosa de Odón, los modelos de Pliegos (PCAP y PPT), donde se recoge que la estructura de la Escuela Infantil, Juan Farias, es de 12 aulas, cuyas edades estarán comprendidas entre 0 y 3 años. La agrupación prevista es la que consta en los propios pliegos con un total de 174 plazas.

En el PPT de la presente licitación, al igual que en los PPT de anteriores licitaciones, se establece que *"Esta estructura podrá verse ajustada cada curso escolar de acuerdo con la demanda de escolarización de la zona. Si como resultado del proceso de admisión se redujese el número de unidades o de servicios prestados por el centro, ello puede dar lugar a ajustes proporcionales en los medios dispuestos para la ejecución del contrato"*.

Destaca el Ayuntamiento que de acuerdo con el calendario de matriculación, aprobado por la Comunidad de Madrid, para el curso 2026/2027, hasta el 5 de junio de 2026 no se publicará los listados definitivos de admisión de los alumnos, siendo el periodo comprendido entre el 11 y el 25 de junio de 2026 el plazo para formalizar la matrícula.

En consecuencia, a la fecha de elaboración del informe del órgano de contratación no se conoce el número definitivo de alumnos matriculados para el curso escolar 2026-2027. No obstante, sí se cuenta con datos provisionales de admisión a fecha 11 de mayo de 2026, tal y como se ha informado a los potenciales licitadores que han planteado consultas a este órgano de contratación.

Asimismo, debe tenerse en consideración que, en función del número de alumnos existentes en lista de espera, el número de plazas ocupadas puede variar debido a la reubicación del alumnado que ha quedado en las listas de espera o por las admisiones dentro del proceso extraordinario de admisión, así como a la solicitud ante la Dirección de Área Territorial Madrid Sur de la Comunidad de Madrid, de una modificación de la estructura organizativa de la Escuela, al objeto de adecuarlo a las matrículas finalmente formalizadas.

Señala el órgano de contratación que resulta especialmente relevante la Resolución 235/2018, de 25 de julio, de este Tribunal, en la que se analizaba un supuesto sustancialmente análogo al presente, desestimando las pretensiones de la recurrente.

En consecuencia, a efectos de garantizar la adecuada reserva y existencia de crédito presupuestario suficiente, el cálculo del presupuesto base de licitación debe necesariamente efectuarse tomando como referencia el nivel máximo de ocupación autorizado, por constituir éste el gasto máximo que conforme al artículo 100 de la LCSP puede el órgano de contratación comprometer para la ejecución del contrato.

A mayor abundamiento de la argumentación expuesta en los apartados anteriores, pone de manifiesto que, durante el curso escolar 2024/2025 se realizaron 68 solicitudes fuera de plazo. Y en el curso 2025/2026, se registraron un total de 29 solicitudes de matriculación fuera de plazo.

Respecto al personal a subrogar, este Tribunal ya se pronunció en la Resolución 475/2019, de 13 de noviembre, en la que se desestimaba el recurso interpuesto por la ahora también recurrente, en el que se formulaban argumentaciones coincidentes con las ahora planteadas.

Para reforzar su posición, el órgano de contratación señala que ha consultado la PLCSP y que existen en licitación 10 procedimientos para la gestión de Escuelas Infantiles, en las que todas ellas para elaborar el PBL, tiene como base el Decreto 28/2019, de 9 de abril, por el que se regula la financiación del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid.

En este sentido señala que la Resolución nº 475/2019, de 13 de noviembre, de este Tribunal validó la suficiencia y adecuación del presupuesto configurado conforme al sistema de financiación autonómico aplicable.

La recurrente incorpora al análisis económico del contrato múltiples hipótesis organizativas y laborales futuras cuya eventual materialización depende exclusivamente de decisiones de gestión interna del adjudicatario.

Consecuentemente, no cabe transformar contingencias propias del desenvolvimiento ordinario del contrato y de la gestión empresarial del adjudicatario, en supuestos defectos del presupuesto base de licitación:

Descuentos derivados de ausencias justificadas del alumnado:

La recurrente alude a eventuales pérdidas derivadas de descuentos aplicables en el servicio de comedor por ausencias justificadas y prolongadas del alumnado. El importe por escolaridad si se abona. Sin embargo, debe señalarse que, en aquellos supuestos en los que no se presta efectivamente el servicio de comedor, tampoco se genera el correspondiente coste asociado a dicha prestación.

Supuestas pérdidas económicas derivadas de alumnado menor de cuatro meses

La recurrente sostiene igualmente la existencia de pérdidas económicas respecto de menores de cuatro meses que abonan únicamente la escolaridad (438,65 euros) y no el servicio de comedor. No obstante, debe precisarse que el importe correspondiente al comedor (96 euros mensuales), únicamente se devenga cuando el servicio es efectivamente prestado, de manera que, al no facilitarse alimentación a dichos menores, tampoco se produce el coste asociado a dicha prestación.

Descuentos aplicados durante el periodo de adaptación:

En idéntico sentido, durante el periodo de adaptación puede producirse una reducción del importe correspondiente al comedor, si bien ello responde a la efectiva no prestación del servicio, circunstancia que igualmente determina la inexistencia del gasto asociado al mismo. El importe por escolaridad si se abona.

Situaciones de alumnado con necesidades educativas especiales.

Conforme a la normativa educativa aplicable, el alumnado con necesidades educativas especiales ocupa doble plaza a efectos de escolarización, siendo financiadas por la Administración dos plazas de escolaridad (438,65 € x 2).

En cuanto al servicio de comedor, los progenitores únicamente abonan un servicio efectivo de comedor, por importe de 96 euros mensuales, en correspondencia con una única prestación material del citado servicio.

Eventual inasistencia al centro durante todo o parte del mes de julio.

La recurrente plantea igualmente hipótesis relativas a posibles ausencias del alumnado durante el mes de julio. Sin embargo, de los datos obrantes en la Concejalía

de Educación correspondientes a ejercicios anteriores, no consta que dicha situación se haya producido en la práctica en el centro objeto de licitación.

Costes estructurales fijados vinculados al mantenimiento del servicio

En relación con los gastos estructurales relativos a planes de prevención, suministros, mantenimiento e instalaciones, pone de manifiesto que el Ayuntamiento facilitó expresamente a todos los potenciales licitadores la posibilidad de conocer de manera directa el estado de conservación de las instalaciones y las condiciones reales de prestación del servicio mediante visita presencial al centro.

A tal efecto, se publicó en la PLCSP un anuncio informando de una visita conjunta, el 30 de abril de 2026, voluntaria a las instalaciones de la Escuela Infantil al objeto de que los licitadores pudieran realizar una valoración técnica y económica adecuada.

En dicha visita, los operadores económicos interesados podían comprobar de primera mano el estado de conservación del inmueble, las instalaciones existentes y las condiciones. Igualmente se podía haber comprobado que, en cuanto a la cocina, el centro dispone de un catering de línea caliente (no cocina industrial) tal como se contestó por PLCP y no genera un coste de sustitución de electrodomésticos.

Por último, señala que las modificaciones del contrato están previstas expresamente en los pliegos conforme a lo regulado en la LCSP.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si el presupuesto base de licitación establecido en el PCAP es conforme a lo determinado en el artículo 100 de la LCSP que establece:

“1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado”.

Considera la recurrente que el PBL es erróneo pues se sustenta sobre datos irreales, alegando que a pesar de contemplarse en los pliegos 174 plazas de alumnos, esas plazas nunca se van a cubrir. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, en sus cálculos la recurrente parte de una premisa errónea, pues pretende mantener inmutable los costes que se derivan de la prestación del servicio de esas 174 plazas, para defender que como va a tener menores ingresos al prestar el servicio a menos alumnos, esto supone un desequilibrio económico.

Lógicamente, si bien algunos costes estructurales serán los mismos, otros se verán reducidos, no olvidemos que el PCAP se prevé la siguiente modificación:

“1.-Variaciones en el número de plazas ocupadas, siempre que supongan una reducción en el número de unidades en funcionamiento en un curso académico, darán lugar a la reducción del personal que desarrolla el proyecto de funcionamiento de la Escuela Infantil, ajustándolo al personal necesario para el número de unidades en funcionamiento (...).”

Evidentemente la reducción del personal supondría una importante reducción de los costes.

Tampoco se pueden acoger las pretensiones de la recurrente, de que para el curso 2026/2027 solo existen 129 solicitudes de plazas, que dista mucho de las 174 plazas que se contemplen en el PBL, pues como bien sabe AMEIGI, el dato de 129 plazas no es real, puesto en el momento que interpone el presente recurso, todavía no se ha cerrado el plazo para solicitar plaza, por lo que sus cálculos se basan en hipótesis.

Refiere la recurrente que los ingresos también se verán aminorados por otras incidencias, como son los descuentos derivados de ausencias del alumnado, al respecto señalar que la propia recurrente indica que esta circunstancia da lugar a una reducción del 50 % de la cuota mensual de comedor, por lo que no se entiende la minoración de ingresos pues aunque no presta el servicio de comedor (lo que supone un ahorro) le reporta el 50 % de la cuota. Sobre la cuota de escolaridad en este supuesto la recurrente no se pronuncia, mientras el órgano de contratación señala que la escolaridad sí se abona.

Asimismo, señala la recurrente otras minoraciones de ingresos derivadas de la incorporación tardía de bebés a las aulas o por los descuentos aplicables por el periodo de adaptación. Sin embargo, el órgano de contratación señala que en esos casos la cuota escolar sí se paga.

Llama la atención que la recurrente cite una serie de minoraciones en sus ingresos, por los conceptos anteriores, sin que realice una referencia expresa en dónde se establecen los mismos.

En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que en el PBL no existe una partida específica de beneficio industrial, recordar que el artículo 100.2 de la LCSP, no exige que exista una partida independiente por ese concepto.

Tampoco se pueden acoger las alegaciones de la recurrente sobre que no se contemplan en el PBL las subidas salariales, pues simplemente indica el importe que ella considera, sin desglose alguno que determine cómo llega a esa conclusión.

Por último, en relación con el personal a subrogar, señalar que esta obligación deriva de lo dispuesto en el Convenio Colectivo de aplicación. El órgano de contratación tiene que determinar las prestaciones a satisfacer y los medios para obtenerlas, configurando las licitaciones de tal forma que permitan cumplir sus objetivos. Corresponde a la adjudicataria del contrato dar debido cumplimiento a la obligación

de subrogar el personal que corresponda, siendo esta circunstancia ajena a la contratación pública.

Como señalábamos en nuestra Resolución 37/2025, de 23 de enero:

“Este Tribunal, tiene una consolidada doctrina por la que exige al órgano de contratación que cumpla con lo estipulado en los artículos 100, 101, 102 y 130 de la LCSP, al fijar el importe de licitación de un contrato de acuerdo con los precios de mercado; pero siendo esto así, hay que indicar que el presupuesto base de licitación no está obligado a adecuarse a los costes laborales de la empresa saliente, pues en tal caso, quedaría al arbitrio de la anterior adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato.

En consecuencia, las listas de personal a subrogar informan el personal incluido y su antigüedad, pero no determinan directamente el cálculo del coste del contrato.

La circunstancia de tener la obligación de subrogar a un determinado número de trabajadores, derivada del convenio colectivo de aplicación no significa que ese mismo número de trabajadores deba ser empleado en la ejecución del nuevo contrato, puesto que son las prestaciones exigidas por el PPT las que van a determinar la mano de obra necesaria y por consiguiente el precio a ofertar”.

De lo expuesto, se pone de manifiesto que todo el argumentario de la recurrente va dirigido a sustentar que, ante una minoración de las plazas presupuestadas, va a obtener menor ingresos, pero no justifica que la cuota escolar, el coste de las horas extras o el del comedor escolar sea insuficiente para prestar el servicio.

Al margen de lo anterior, señalar que todas sus alegaciones se basan en hipótesis sobre el número de plazas cubiertas en el ejercicio 2026-2027, inasistencias del alumnado etc., por lo que no se puede concluir la insuficiencia del PBL en base a dichas hipótesis.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ESCUELAS INFANTILES DE GESTIÓN INDIRECTA contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de Gestión de la Escuela Infantil Juan Fariás*”, licitado por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, número de expediente 127/25.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 100/2026, de 22 de mayo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL